



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LA C. PROFESORA ARELY ARCE PERALTA, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

HACE SABER QUE.

El Honorable IX Ayuntamiento Constitucional de Loreto Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 148 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y con apego legal a lo dispuesto por los Artículos 1,2,51 Fracción I Inciso B), 53 Fracción V y VI, 57 Fracción III, 121 Fracción V y XIII, 212, 213, 214, 215 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur:

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre. En correlación a este concepto el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, define al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y libre en la administración de su hacienda pública.

SEGUNDO: La Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; de igual forma señala que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, reconocimiento que ha sido llevado a la legislación local al incluirse dicho principio en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

TERCERO: La fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Municipios para emitir y aprobar disposiciones que organicen la administración pública municipal, así como para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, situación que se reafirma en el artículo 51 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

CUARTO: La Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, faculta a los ayuntamientos para organizar su funcionamiento y estructura, así como para llevar a cabo la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general como lo son justamente los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de observancia general.

QUINTO. Los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 148 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Por lo expuesto el Honorable Ayuntamiento de Loreto, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148 Fracción II la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y con apego legal a lo dispuesto por los Artículos 1,2,51 Fracción I Inciso B), 53 Fracción V y VI, 57 Fracción III, 121 Fracción V y XIII, 212, 213, 214, 215 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, el Honorable IX Ayuntamiento de Loreto ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO:

QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente decreto son orden público y de observancia general dentro de todo el territorio jurisdiccional del municipio de Loreto, conforme en lo establecido por los artículos 77 BIS Y 77 TER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto regular la restricción en cuanto a la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares.

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento en materia del presente decreto:

- a) Aprobar y expedir el programa municipal de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos;
- b) Restringir las bolsas de plástico. Para efectos del presente decreto se entiende por bolsa de plástico:

Aquellas proveídas al consumidor en el punto de venta y fabricadas con polietileno de alta densidad (HDPE) o de polietileno de baja densidad (LDPE), polímeros identificados con los números 2 y 4 de la Norma Mexicana NMX-E-232-SCFI-1999, industria del plástico – reciclado de plásticos – simbología para la identificación del material constitutivo de artículos de plástico – nomenclatura; o similares en apariencia y uso.

A partir del 16 de agosto de 2021 se restringen las bolsas de plástico aquí definidas para cualquier uso, en cualquier punto de venta.

- c) Restringir los popotes de plástico. Para efectos del presente decreto se entiende por popote de plástico:

Tubo fabricado con polímeros derivados de hidrocarburos, en cualquier proporción, y que se utiliza para sorber líquidos.

Se excluyen:

- Los que se adhieran a los productos para la conservación e inocuidad de alimentos, esta exclusión tiene vigencia hasta el 15 de agosto de 2021.
- Los que se utilicen para fines médicos.

- d) Restringir los contenedores de poliestireno expandido PS-E (unicel). Para efectos del presente decreto se entiende por contenedores de poliestireno expandido PS-E (unicel):

Es aquel fabricado con poliestireno al que se le introduce aire en su masa formando burbujas, proceso conocido como espumado, identificados con el número 6 de la Norma Mexicana NMX-E-232-SCFI-1999, industria del plástico – reciclado de plásticos – simbología para la identificación del material constitutivo de artículos de plástico – nomenclatura. Incluye vasos, charolas, platos, hieleras, contenedores tipo almeja o similares en apariencia y uso, de cualquier capacidad y dimensión.

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Se excluyen:

- Los que se reciban de proveedores externos de los centros de comercialización para la conservación e inocuidad de alimentos, esta exclusión tiene vigencia hasta el 15 de agosto de 2021.
- Los que se utilicen para fines médicos.

A partir del 16 de agosto de 2021 se restringe los contenedores de poliestireno expandido aquí definidos para cualquier uso, en cualquier punto de venta.

Artículo 3.- Se prohíbe, a partir del 16 de agosto de 2019, la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas, contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas; así como de popotes plásticos, de acuerdo a lo establecido en las fracciones B), C) y D) del Artículo 2 del presente decreto.

Artículo 4.- Corresponde al Municipio, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Sustentabilidad, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales y estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesaria, dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que consideren necesarias aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto;
- III. Realizar las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en su caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular; y

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

IV. Las demás que le confieran diversos ordenamientos, que sean aplicables en la materia.

Artículo 5.- En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Sustentabilidad, dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Dirección de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Sustentabilidad, en el que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 6.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos. si estos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, el personal autorizado los designara, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 7.- En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, debiendo contener por lo menos los siguientes datos:

I. Los datos generales del visitado:

- a. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
- b. Nombre del (los) propietario (s) del lugar o establecimiento, así como su R.F.C;
- c. Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población, municipio, estado, etc.)
- d. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere;

II. El fundamento legal del acto y la visita de inspección:

- a. El lugar donde se levanta el acta (municipio),
- b. Hora y fecha del levantamiento del acta.

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

- c. Nombre, número de credencial, número y fecha del oficio de comisión del inspector;
- d. El fundamento jurídico de la inspección,
- e. El nombre de la persona que atiende la diligencia;

III. Nombre, y domicilio de los testigos;

IV. Los hechos que en el lugar se apreciaron;

V. La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado;

VI. Observaciones del inspector;

VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y

VIII. La hora de término de la diligencia.

Artículo 8.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio de comisión y la o las copias del acta de inspección.

Artículo 9.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto de la inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente decreto, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La autoridad competente podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**



motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. el infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 12.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o el convenio preventivo firmado con la autoridad correspondiente, o en su caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 12.- El Municipio a través de Dirección de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Sustentabilidad, con base en el resultado de la inspección a que se refiere el presente decreto, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolo al interesado y dándole el plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiera hecho acreedor.

Artículo 13.- Cuando la autoridad mediante posteriores inspecciones confirme que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur.

Artículo 14.- Las violaciones a los preceptos del presente decreto, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Sustentabilidad, y fiscalizadas por la Tesorería Municipal en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de cinco a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de imponer la sanción, misma que

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

atendiendo las necesidades económicas del municipio, se clasifican de la siguiente manera;

- a) Para las unidades económicas de personas físicas y micro empresas, en primera ocasión, la multa será de 53 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de imponer la sanción, y de 79 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en caso de reincidencia;
- b) Para las pequeñas empresas en primera ocasión, la multa será de 317 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de imponer la sanción, y de 475 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en caso de reincidencia;
- c) Para las medianas empresas en primera ocasión, la multa será de 1,847 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de imponer la sanción, y de 2,771 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en caso de reincidencia;
- d) Para las grandes empresas en primera ocasión, la multa será de 2,650 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de imponer la sanción, y de 3,974 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en caso de reincidencia;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes de contaminación, cesar o suspender toda actividad que produzca desequilibrio ecológico o impacto ambiental negativo; y

IV. Reparación del daño causado al medio ambiente, previo dictamen de los efectos causados.

Artículo 15.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente decreto y a la Ley de Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios al ecosistema;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 16.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 17.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de presente decreto, podrán ser recurridas por los interesados en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de haber sido notificados de cualquier resolución emitida.

Artículo 18.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 19.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución del acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto impugnado;



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**



VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa en la resolución o acto impugnados y que por causas supervinientes no hubiera estado en posibilidades de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 9 de este decreto, deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 20.- Al recibir el recurso de inconformidad, la autoridad de conocimiento verificara si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

para el caso de que lo admita, decretara la suspensión si fuese procedente y desahogara las pruebas que procedan a un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 21.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 22.- Transcurrido el termino para el desahogo de las pruebas, si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**



certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 23.- Todo lo no previsto en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en las demás ordenamientos estatales y municipales vigentes y aplicables en la materia para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 24.- Se concede amplia y suficiente acción a la ciudadanía para denunciar, ante las autoridades municipales cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TRANSITORIOS.

Artículo primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo segundo: En tanto el Ayuntamiento no expida reglamento alguno en cuanto a las disposiciones a que hace referencia el presente decreto, se estará a lo dispuesto de conformidad del presente documento legal y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo tercero: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

Artículo cuarto: Para hacer efectiva la sanción administrativa correspondiente a la multa prevista en el presente decreto, el Ayuntamiento deberá presentar ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa por proyecto de decreto que reforme, modifique y adicione la Ley de Hacienda del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para que en la misma se contemple dicho concepto.

Artículo quinto. - Se instruye al Titular de la Secretaría General Municipal del Honorable Ayuntamiento a efecto de que provea lo necesario para que solicite su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Edificio del Gobierno Municipal de Loreto, Baja California Sur, en el marco de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Honorable IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

RUBRICAS:


C. Profesora Arely Arce Peralta
Presidenta Municipal.


Lic. Martín Murillo Romero
Síndico Municipal.


C. Lizeth Areane Arce Ojeda.
Primer Regidor.

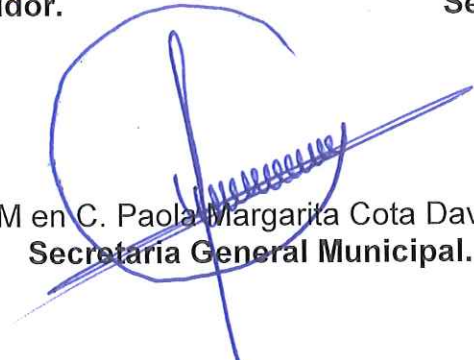

C. Irán Silverio Rodríguez Martínez.
Segundo Regidor.


C. Lidia Higuera Amador.
Tercer Regidor.


C. Víctor Manuel Delgado Vargas.
Cuarto Regidor.


C. Rosa Carmina Sedano Talamantes
Quinto Regidor.


Lic. José Reyes Hernández
Sexto Regidor.


M en C. Paola Margarita Cota Davis
Secretaria General Municipal.

LA PRESENTE FOJA DE RUBRICAS ES PARTE INTEGRANTE DE UN TOTAL DE DOCE (12) FOJAS ÚTILES, QUE CORRESPONDE AL DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. DADO EN LA SALA DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSÉ MARIA MATA", POR EL HONORABLE IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO: QUE REGULA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS POR LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.